



**RESOLUCIÓN No. 23-2020**

**DECLARA INADMISIBLE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA AGRUPACIÓN PROYECTO VISIÓN NACIÓN Y RECHAZA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PRESIDENCIAL POR NO HABER SIDO PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ORGANIZACIÓN DE CUADROS DIRECTIVOS IGUAL A LA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN TODA LA REPÚBLICA.**

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por **Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Roberto Bernardo Saladín Selin**, Miembro; **Carmen Imbert Brugal**, Miembro, **Rosario Altagracia Graciano de Los Santos**, Miembro, y **Henry Orlando Mejía Oviedo** Miembro Titular; asistidos por **Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con Motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral mediante comunicación de fecha 2 de marzo del 2020, suscrita por el Proyecto Visión Nacional (PVN), solicitando admisión de la Candidatura Independiente Presidencial basado en el Artículo 146 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente:

**RESOLUCIÓN**

**VISTA:** La Constitución vigente de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el 13 de agosto de 2018 y publicada en la G. O. 10917 el 15 de agosto de 2018.

**VISTO:** El Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

**VISTOS:** Los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

**VISTA:** La Ley Núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

**VISTA:** El Acta de la Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, levantada en fecha 5 de marzo de 2020 (Acta No. 20-2020).

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala lo siguiente: "Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones."



**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: Artículo 147.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Párrafo. - Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales y en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos."

**CONSIDERANDO:** Que de su parte el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: "Artículo 148.- Requisitos Candidaturas Independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse."

**CONSIDERANDO:** Que en la especie se trata de una denominada solicitud de Candidatura Independiente Presidencial basada en la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, presentada por el señor José Christopher Ramírez y una agrupación denominada Proyecto Visión Nación, de la cual en la comunicación de referencia se señala:

"Con el fin de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la jurisprudencia electoral vigente, con el debido respeto que se merece adjuntamos los siguientes anexos:

- Exposición de sumaria de Principios
- Propósitos y tendencias, apegados a Nuestra Constitución Política Vigente
- Definición Estratégica de la Organización
- Nómina de Directivos Municipal
- Miembros de la Directiva política Ejecutivo, Central, Provincial y Municipal
- Lema del Proyecto Visión Nación
- Listado de Miembros provincial y Municipal
- Presupuesto de ingresos y egresos en el proceso de organización y reconocimiento
- Constancia de ingresos y egresos de gastos del partido hasta las elecciones 2020
- Información física y digital, requerido por el Organismo Electoral.
- Documentos que sustentan nuestra solicitud de reconocimiento, escrita y digital."

**CONSIDERANDO:** Que de lo antes señalado, es evidente que se trata de una solicitud fuera de plazo para la constitución de una Agrupación Política, cuyo fin es presentar una propuesta de candidatura independiente, pero que dicha solicitud es extemporánea ya que se ha formulado fuera del plazo estipulado por el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que ha sido transcrito de manera previa, teniendo en cuenta que el plazo para las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debieron ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, plazo el cual venció el 16 de febrero de 2019.

**CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que el Artículo 147, de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, permite la propuestas de candidaturas independientes, no es menos cierto que el artículo 148 de la misma es claro al señalar



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

que para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República. Y es más que evidente que el plazo para obtener el reconocimiento de esa agrupación venció el 16 de febrero de 2019, por aplicación de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, razón por la cual, la solicitud de reconocimiento del Proyecto Visión Nación debe ser declarada inadmisibles por haber sido solicitada fuera de plazo como se ha establecido y en consecuencia de esto, la solicitud de inscripción de Candidatura Independiente Presidencial debe ser rechazada por no haber sido presentada en tiempo oportuno a través de una organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

**TOMANDO EN CONSIDERACIÓN:** Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de esta Junta Central Electoral (JCE).

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes. La Junta Central Electoral, en el uso de sus facultades constitucionales y legales,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** la solicitud de reconocimiento de la Agrupación Proyecto Visión Nación por haber sido solicitada fuera de plazo como se ha establecido de manera precedente y como consecuencia de esto, se **RECHAZA** la solicitud de inscripción de Candidatura Independiente Presidencial del señor José Christopher Ramírez por no haber sido presentada a través de una organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

**SEGUNDO: ORDENA,** que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

  
**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**ROBERTO B. SALADÍN SELIN**  
Miembro Titular

  
**CARMEN IMBERT BRUGAL**  
Miembro Titular

  
**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**HENRY O. MEJÍA OVIEDO**  
Miembro Titular

  
**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

